Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021 el presente proceso, para decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDR GOZALEZ YARA.
DEMANDADO: EDGAR RODRIGUEZ ROJAS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00365**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se aduce que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020[1] este despacho resolvió admitir la presente demanda y reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas como apoderada de la parte actora.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada; Sin embargo, lo anterior no es posible, teniendo en cuenta que la suscrita juez presentó denuncia penal contra la abogada de la parte demandante, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "…8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado… "; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Folio 99 Expediente Digital.

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7d08258428c780558aa4958cc5d685322c7de18379ac72e148bc5dfea6ab843
Documento generado en 19/11/2021 10:09:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de agosto de 2021, informando que se recibió la subsanación de la demanda a través del correo electrónico, por parte de la parte actora dentro del término concedido en auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ YOHANA RODRÍGUEZ LÓPEZ
C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Rad. 25307-3105-001-2020-00218-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial previa y examinada la demanda corregida, se evidencia que la parte demandante adecuó el escrito genitor, conforme a lo ordenado en auto anterior.

Por lo tanto, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 C.P.T.S.S., se admitirá la demanda, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo, para lo cual se dará aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por YOHANA RODRÍGUEZ LÓPEZ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARATMENTO DE CUNDINAMARCA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del **auto admisorio** ante la Secretaría del Despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1bb7d6cc23865c7ccb22f95723c8e54b7936a220a09c827a66e283477c4975a
Documento generado en 19/11/2021 12:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00128-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien obra a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

- Hace falta la prueba escrita sobre el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, prevista en el artículo 6 del C. P. del Trabajo. Lo anterior a efectos de determinar, además, la competencia territorial dentro del presente asunto

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integrada en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO. Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5117704c8580bf606d5414fe61cf187c5c92371547fc2caf32d98cd83043e0**

Documento generado en 19/11/2021 03:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ REINALDO NUÑEZ CÁRDENAS
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00129-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por REINALDO NUÑEZ CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986f309cb0b3903a6fc5e29f78212ece7ff15d91551f4ea7a3453982351a2ab**

Documento generado en 19/11/2021 10:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA JANETH SUÁREZ ÁLVAREZ
C/ LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN
Rad. 25307-3105-001-2021-00130-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido al correo físico del demandado LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, debe acreditar la confirmación de recibido del mismo.

De igual manera, aunque en la demanda se afirma que se desconoce el medio digital del demandado LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al mismo.

El incumplimiento acarrea inadmisión de la demanda. Así está consagrado en el artículo 3º precitado:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. Se suma a lo anterior, que tampoco se indicó el canal digital a través del cual se puede contactar al testigo, lo cual se dispone igualmente por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ ISAIAS CORTÉS JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
942ec1ccda9603ff43d043f9767c89d362d26d9f20541ab6097e995ce16def0f
Documento generado en 19/11/2021 11:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELAZCO Y OTRA
C/ ALIANZ SEGURIS DE VIDA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00131-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.
- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada (numeral 4 artículo 26 C.P.T.)
- Los hechos de la demanda solo fueron numerados hasta el 4 (art. 25, numeral 7º)

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante señoras FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE VELAZCO y GLORIA MALAGÓN ACHURY, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de

los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e333ff1dbebcf6657bbdc81b2a679f287bd3999f25694d3d69512b9ca2f59207

Documento generado en 19/11/2021 11:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ ANTONIO LUGO MONTIEL
C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2021-00132-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuado el examen preliminar, encuentra el Despacho que cumple los presupuestos del art. 25 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida JOSÉ ANTONIO LUGO MONTIEL contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGÓN, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b8124081fa2e0d77148b035495d3cf22236dd30ef041f833adb5a89292e475

Documento generado en 19/11/2021 11:43:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de abril de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00133-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA, a través de apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 27 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020**.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109bb3f5c637b2439a1bc005ecf21a2edf44dff6826128247d2b03f6afc7d253
Documento generado en 19/11/2021 11:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ OFIR CONDE GONZÁLEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00134-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OFIR CONDE GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 27 del C.P.T. y de la S.S., y del artículo 6º del Decreto 806de 2020, razón por la cual se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de OFIR CONDE GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020**.**

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34e21fe644584c8c361ab8d2ba1d43f8ac56535955e812b835436982eb39b6e
Documento generado en 19/11/2021 12:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JAIRO VILLARREAL ORTÍZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00135-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JAIRO VILLARREAL ORTÍZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados

en el poder conferido y como apoderada sustituta a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, conforme el documento de sustitución incorporado al expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b59207af878bef485f2dfde1089eaa75b85e41facc6f23201ab9c6b8b12391fb

Documento generado en 19/11/2021 12:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ AMPARO PERDOMO BARRIOS
C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00136-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la señora MARY CASTRO DE REYES, a la dirección de correo electrónico, ni física indicada en el acápite de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO. inaadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. WALTER FERNANDO PÉREZ NIÑO, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e8693c1aa67fe4e2dd91ec486a869be199625b30f407142e78622fbd6867a0

Documento generado en 19/11/2021 04:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SARI GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00137**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Sari Group S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de $4.875.930 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

> << *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente

liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones**,** la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ***ii)*** **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

> << Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto Porvenir S.A. manifiesta haber remitido por correo postal el requerimiento de constitución en mora a Sari Group S.A.S. a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio, no obstante, revisada la trazabilidad del envío se observa como anotaciones las de "*envío no entregado*", "*no reside, dev a remitente*" el 30 de marzo de 2021 y "*entrega de devolución a remitente*" el 7 de abril de 2021[1].

Revisado por parte del despacho el seguimiento al citado envío en https://enviosonline.4-72.com.co, se encontró lo siguiente:

[1] Folios 25 y 26 01DemandaEjecutiva.pdf.

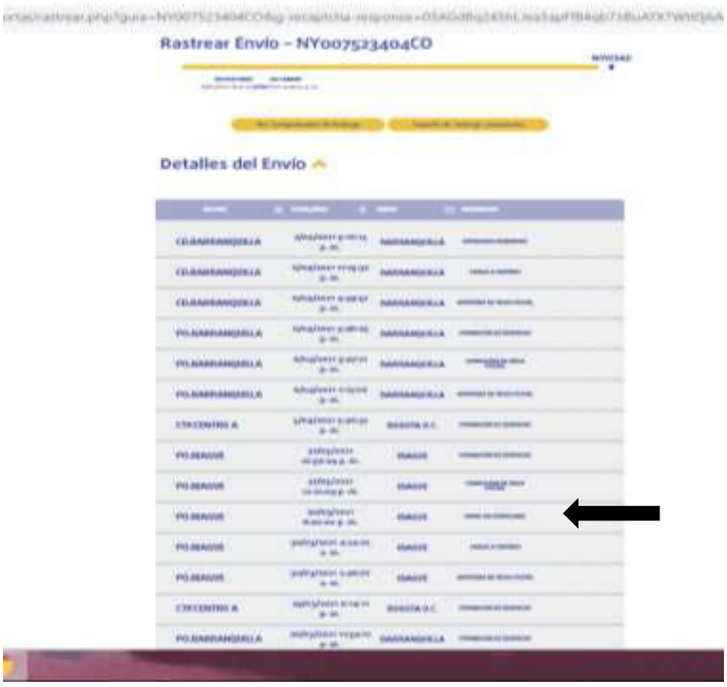

Por lo anterior a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, ante la devolución del correo enviado sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33731a203aa53037e7d06ba612edd9e9b6da3b92d2639928a60dc51156004a54

Documento generado en 19/11/2021 04:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda a través de la secretaría del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ELVIRA MORENO
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00139-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ELVIRA MORENO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ELVIRA MORENO, contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020**,** etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del **auto admisorio** ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderado judicial de la señora ELVIRA MORENO, en los términos del poder conferido. Y como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO, conforme el documento incorporado en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e9b51f244c0d11181e8ff9676cd8dc812a0f4e13c2e0709ba8ec21438b1c391
Documento generado en 19/11/2021 04:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda a través de la secretaría del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JULIO CESAR SOTO BRISNEDA
C/ COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Rad. 25307-3105-001-2021-00141-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIO CESAR SOTO BRISNEDA, obrando en nombre propio y en contra de COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JULIO CESAR SOTO BRISNEDA, y en contra de COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias

procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49a2a01ed00f4fe95db65974e402e9ef1dbc9c00c73689659662cb72f1a6a5b

Documento generado en 19/11/2021 04:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ANTONIO MIRANDA CASTAÑEDA
C/ FUNERALES EL SANTUARIO DE SAN JACINTO LTDA
Rad. 25307-31005-001-2021-00143-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor ANTONIO MIRANDA CASTAÑEDA, quien obra a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

- No se allegaron las pruebas documentales enunciadas en el acápite de documentos numerales 2, 3 y 5.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO. Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER al Dr. SANTIAGO DÍAZ CÁRDENAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94b34fd840891d1f3e44193a18f696e610fbc8339add398f83ede8cef4faa595

Documento generado en 19/11/2021 05:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021, informando que las presentes diligencias provienen de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD recibidas digitalizadas. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO
D/ AMIRA GONZÁLEZ CHINCHILLA
C/ SALUDVIDA EPS
Rad. 25307-3105-001-2021-00144-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La señora AMIRA GONZÁLEZ CHINCHILLA, obrando en nombre propio presenta demanda ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se ordene a la entidad demandada la devolución de los aportes en salud del periodo comprendido entre el mes de junio de 2016 a febrero de 2019.

Las presentes diligencias las conoció la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien, por auto del 6 de mayo de 2021, declaró que no era el competente, por el conocimiento de procesos que pretenden la devolución de aportes en salud.

El numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que a la jurisdicción laboral ordinaria corresponde la competencia para resolver *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, …"*

De manera que si lo pretendido es la devolución de los aportes en salud, esta efectivamente es la jurisdicción y especialidad competente y no otra, razón por la cual, en principio, debe avocarse la demanda.

Ahora bien, la demanda, debe adecuarse al procedimiento laboral, para lo cual la demandante elegirá cuál de las acciones existentes en el procedimiento laboral es la que encausa correctamente sus pretensiones, esto es, determinar, si lo hace por la vía ejecutiva, siempre y cuando la obligación esté contenida en un título que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible o decidir, que en caso de no tener la obligación de manera puntual determinada en un título ejecutivo, si prefiere la vía ordinaria a través del proceso ordinario de única instancia.

En ambos casos debe ajustar su demanda a las normas procesales (art 25 del C.P.T. y SS y 100 y ss.).

Deberá entonces la parte actora adecuar la demanda al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S., (introducción, clase de acción, pretensiones, fundamentos y razones de derecho).

Así mismo deberá acreditar el envío de la nueva demanda, poder y anexos, a la parte convocada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora ADECÚE la demanda al procedimiento laboral, de conformidad con lo expuesto, ordenando que a efectos de surtir el traslado adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que ello implique una reforma de la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1fe0606c0a165dcba24a86abaa675b648dbb06f68d70b691a24b945b421540**

Documento generado en 19/11/2021 05:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ESNEYDER JOSEPH OSPITIA MORALES
C/ COMERCIALIZADORA DISTRIYA SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00145-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ESNEYDER JOSEPH OSPITIA MORALES, obrando en nombre propio y en contra de la COMERCIALIZADORA DISTRIYA SAS y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ESNEYDER JOSEPH OSPITIA MORALES, y en contra de la COMERCIALIZADORA DISTRIYA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada COMERCIALIZADORA DISTRIYA SAS, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: La parte actora en la demanda solicita unas medidas cautelares, basándose en el artículo 590 del C. General del Proceso, por lo que no es procedente en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial que es el artículo 85 A. No se accede.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7d94e9ee6ea798362b7f1bc6698f4f4cb747507738174c61df9d6d785e85458

Documento generado en 19/11/2021 06:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MELBA ALARCÓN QUIROGA
C/ JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS
Rad. 25307-3105-001-2021-00146-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MELBA ALARCÓN QUIROGA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de MELBA ALARCÓN QUIROGA, contra JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020**,** etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado judicial de la señora MELBA ALARCÓN QUIROGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d168685eb1f1180871c0a0c1f0e3bf95162b2bc63c4eba3af10b0940e46b675**

Documento generado en 19/11/2021 06:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CARMEN ROSA RAMÍREZ DE GÓNGORA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00150-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora CARMEN ROSA RAMÍREZ DE GÓNGORA, quien obra a través de apoderado judicial, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, advirtiéndose que en efecto este juzgado es el competente, previo a realizar tal gestión se desea ahondar sobre una circunstancia particular que se presenta en la demanda.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 25 del C.P. del Trabajo, la demanda deberá contener *"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda",* sin embargo al tenor del artículo 293 del C. General del Proceso cuando la misma se ignore, el demandante podrá manifestar tal circunstancia para proceder al emplazamiento.

En el presente caso, dentro del acápite de notificaciones, el demandante señaló: *"respecto a las demandadas MAGDALENA GARCÍA REYES y la menor JESSICA PAOLA GÓNGORA LINARES, quien actuó representada por GLADYS MILENA LINARES YATE, manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos su lugar de notificaciones, así como su correo electrónico, en consecuencia, solicito de conformidad con lo anotado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, se oficie a COLPENSIONES para que suministre esa información"*.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-818 de 2013, señaló que: *siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante*

el juez que no conoce su lugar de domicilio o de su trabajo para efectos de notificarlo personalmente".

Por lo anterior, como quiera que la demandante dice que se oficie a COLPENSIONES, en razón del principio de lealtad procesal señalado así como en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, deberá indagar por todos los medios posibles a su alcance la dirección de notificaciones personales del demandado allegando al juzgado, máxime cuando omitir tal circunstancia es causal de nulidad al tenor del numeral 8º del artículo 133 del C. General del Proceso. Sin embargo, como a nadie se le puede pedir lo imposible, si después de realizar todas las gestiones necesarias para obtener dicha información la misma se desconoce, deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad del juramento para proseguir con el trámite procesal pertinente.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA, como apoderado judicial de CARMEN ROSA RAMÍREZ DE GÓNGORA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fad33944ce30ec8607031258d99f2ded8ac89a1b58ddd3fb34f9b10241dfdf**

Documento generado en 19/11/2021 06:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM ROBERTO TOVAR LUNA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-31005-001-2021-00151-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mi veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 "*por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor WILLIAM ROBERTO TOVAR LUNA, quien obra a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se allegó por el demandante el certificado de Existencia y Representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (num. 4 del Art. 26 C.P.T.S.S.)

- No se allegaron las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas (Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía; Fotocopias simples de la historia laboral; Derecho de petición radicados en COLFONDOS Y PORVENIR S.A., de fechas 12 de febrero 2021; Comunicación de COLPENSIONES de fecha 12 de febrero 2021; Comunicación PORVENIR S.A. de fecha 08 de marzo 2021
- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

- Al escrito de demanda no se anexó constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido a los correos electrónicos de las demandadas copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demndada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. GONZALO SALAZAR GORDILLO, como apoderado judicial de WILLIAM ROBERTO TOVAR LUNA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bd8c3f99cbc10773166285d7a0b8103e443f63bed8bee257781d8827c0a461
Documento generado en 19/11/2021 06:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que el señor JOSÉ ALEXANDER BERMÚDEZ CARDOZO, se hizo presente en la secretaría del Juzgado, el día 14 de los corrientes, allegando una petición donde aduce que demanda al señor JAVIER ALEXANDER MURCIA, para el pago de sus acreencias laborales. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSÉ ALEXANDER BERMÚDEZ CARDOZO
C/ JAVIER DÍAZ MURCIA
Rad. 25307-31005-001-2021-00154-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos.
- No se indicó la clase de proceso (numeral 5 del artículo 25 del C. P. Laboral).
- La petición no es clara, ya que no expresa con precisión y claridad lo que pretende (numeral 6 del artículo 25 ibidem).
- No hace una relación de los hechos que sirvan de fundamento para sus pretensiones (numeral 6 del artículo 25 ibidem).
- No indica los medios de pruebas (numeral 9 del artículo 25 ibidem).
- Igualmente no indica el horario de trabajo y que días, ni el salario.

De manera que teniendo en cuenta estas causales sería del caso devolver la demanda, si no fuera porque se advierte que el escrito es realizado a mano y de lo poco que se logra entender, menciona el actor tener una gran desesperación por su situación, frente a lo cual no puede el despacho ser indolente, razón por la cual, se le requerirá a través de Secretaría, al correo electrónico desde el cual envió el manuscrito, a efectos de notificarle el contenido de este auto, y solicitarle al accionante que se acerque de manera presencial al Juzgado a efectos de hacerle recepción de su demanda formal, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, programándose cita con la Secretaría de este Juzgado por vía telefónica.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se acerque de manera presencial a la Secretaría del Juzgado ubicado en el Palacio

de Justicia con el fin de recepcionarle la demanda formalmente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, contáctese al demandante y remítasele por medios electrónicos e infórmese vía telefónica, si es posible, el contenido de esta decisión a efectos de comparezca en el término señalado para sanear el manuscrito presentado.

TERCERO. El señor JOSÉ ALEXANDER BERMÚDEZ CARDOZO, obra en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c8573c77bf97dd8f9d4a2d1be5bbd04fea5d59120b4a75e02b47c55afc4c33

Documento generado en 19/11/2021 07:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ASIA TECH S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00155**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Asia Tech S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de $2.668.512.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que << *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* >>

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

> << *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* >>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente

liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones**,** la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ***ii)*** **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

> << Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto Porvenir S.A. manifiesta haber remitido por correo electrónico el requerimiento de constitución en mora a Asia Tech S.A.S., específicamente a la dirección asiatechsasgirardot@gmail.com, no obstante, dicho canal digital de comunicación no se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio de la demandada aportado con la demanda[1], así como tampoco fue encontrado en la consulta realizada por el despacho en https://www.rues.org.co/Expediente, por lo que no es posible tener certeza que el mismo corresponda a la empresa ejecutada.

Conforme con ello, considera el despacho que a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en

[1] Folios 45-47 01Demandacompleta.pdf

el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3fb06955f61d98938c6270e059bb8b31bf6c6c241da76a0bc4467634b90c73

Documento generado en 19/11/2021 07:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica